



*Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, diecinueve (19) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF:	2020-00027
CLASE:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Dioselina Daza Galindo.
DEMANDADOS:	Nidia Cecilia Arias.
DECISION:	Deja sin valor ni efecto diligencia secuestro.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a analizar la diligencia de secuestro efectuada el 26/03/2021 por la Inspección de Policía del municipio de Rondón a quien este juzgado comisionó para su práctica.

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. En el proceso ejecutivo mediante calenda 03/12/2020 se decreta el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demanda, ello en atención a la petición presentada por la actora.
- 2.2. Con el propósito de adelantar la diligencia de secuestro se dispuso comisionar a la Inspección de Policía Municipal de Rondón, a quien se libró el 14/01/2021 despacho comisorio No. 001 para su realización¹.
- 2.3. El 26/03/2021 se recibe electrónicamente el despacho comisorio diligenciado por la Secretaria de Gobierno de Rondón con funciones de Inspectora de Policía, encontrando dentro del mismo la diligencia de secuestro practicada el 18/03/2021 con 5 anexos más².
- 2.4. El 25 de marzo hogaño, la demandada se notifica personalmente de la demanda, concediéndole el término de 10 días, para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, a lo cual el 12 de abril del año en curso, presentó escrito de contestación e indicó haber efectuado un pago parcial a la deuda; no interpuso incidente de desembargo.

¹ Fl 13 Expediente Digital.

² Carpeta Despacho Comisorio Fl 1. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 38 del C.G del P. establece las reglas Generales para la Comisión, dicha preceptiva que fue modificada por la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020. Artículo 1³, establece la posibilidad de Comisionar a las Alcaldías o demás funcionarios de Policía para la realización de diligencias de secuestro, como así lo hizo este operador judicial.

Frente a las medidas cautelares, la jurisprudencia constitucional ha señalado como finalidad de éstas lo siguiente; “[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”⁴

En los procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro están prescritas en el artículo 599 del C.G. del P; respecto a los bienes inembargables el artículo 594 del ordenamiento procesal establece una lista taxativa de ellos, encontrándose en el numeral 11.

“... **El televisor**, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, **la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia**, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...” (Lo resaltado es nuestro)

³ **LEY 2030 DE 2020 ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

⁴ Sentencia C-054 de 1997.



*Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá*

4. EL CASO CONCRETO

Habiendo señalado lo precedente, este togado debe determinar si la diligencia de secuestro adelantada por la Comisionada se realizó con las garantías y/o bajo los postulados superiores relativos al respeto de los derechos fundamentales de la ejecutada como lo es el derecho a la dignidad humana, entre otros.

Desde esa óptica, se transcribe el objeto de la Comisión:

“(...) SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Nydia Cecilia Arias Solano, que posea en el inmueble ubicado en la calle 4 #2-12 de este municipio.

Al tenor de lo señalado en el artículo 37 y ss del C.G del P, para la diligencia de secuestro se comisiona a la Inspección de Policía de la localidad, en cabeza de la Secretaria de Gobierno, a quien se librá el Despacho Comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber que como secuestre se nombra al Grupo PROSPERAR, tomado de la lista de auxiliares del Circuito de Ramiriquí, para lo cual por secretaria le informará los datos de contacto.

La comisionada cuenta con amplias facultades para designación de honorarios y demás temas relacionados con la diligencia, para ello deberá prestar especial atención a lo preceptuado en el Artículo 595 del C.G del P. (...)”

En la diligencia de secuestro adelantada el 18 de marzo de 2021, con presencia de la demandada Nydia Cecilia Arias Solano y quien no hizo manifestación alguna conforme se desprende del acta de la diligencia; la Secretaria de Gobierno realizó el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles: i) **Una Nevera** Marca Mabe de aproximadamente 400 lts, color gris en buenas condiciones, ii) **Una Lavadora** Whirpool aproximadamente de 40 lbs, color negra en buenas condiciones y iii) **Un televisor** Marca Sony sin control de aproximadamente 55 pulgadas, color negro en buenas condiciones.

Bajo ese entendido, es claro que la autoridad administrativa desconoció una norma determinante, como lo fue la inaplicabilidad del artículo 594 del C. G del P, y en adición, omitió considerar que con el embargo y secuestro de unos bienes que comportan la calidad de inembargables como lo es el **televisor, la nevera, y una lavadora**, pudo generar un perjuicio a los derechos fundamentales de la ejecutada en especial a su dignidad humana por ser estos, unos bienes que constituyen un medio de subsistencia de la actora y su grupo familiar, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional jurisprudencialmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá*

Ahora, si bien es cierto que en el proceso civil como el acá debatido, toda actuación procesal ha de tramitarse a petición de parte (Artículo 8 Estatuto adjetivo), lo cierto del caso es que en la diligencia de secuestro se presentó una falencia de carácter sustantivo, que no puede pasarse por alto, por cuanto el actuar de la Secretaria de Gobierno quien no examinó sistemáticamente las normas que regulan el embargo y secuestro y dejó de aplicar una norma concreta, conllevó a la vulneración de ciertos derechos que necesariamente deben ser amparados por este operador judicial quien tiene el deber de velar por su protección en todas las actuaciones judiciales; por lo tanto, aplicando el principio constitucional de solidaridad que rige a todas las actuaciones de las autoridades, consagrado en el Artículo 1 de la C.P, se procederá a dejar sin valor ni efecto la diligencia de secuestro practicada por la Secretaria de Gobierno de Rondón y retrotraiga toda la actuación hasta el momento en que avocó conocimiento y señale nueva fecha para su realización, advirtiéndole a la misma para que a partir de ahora tenga especial cuidado en todas sus actuaciones y verifique que con las mismas no está afectando derechos fundamentales de las partes.

Por las razones expuestas en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón-Boyacá.

5. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la diligencia de secuestro del 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021) realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal de Rondón con Funciones de Inspectora de Policía en cabeza de la Dra. Ana Mayerly Parra Vargas dentro del proceso Ejecutivo No. 2020-00027- y en su lugar se le ordena retrotraer toda la actuación hasta el momento de avocar conocimiento y señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de policía, que al momento de la realización de las diligencias de secuestro comisionadas atienda todas las disposiciones legales, especialmente las normas relacionadas con el embargo y secuestro previstas en el artículo 599 del C.G. del P; así como la relacionada a los bienes inembargables del artículo 594 del ordenamiento procesal, teniendo especial cuidado con la lista taxativa de dichos bienes, ello con el fin que no se vean afectados los derechos fundamentales de las partes.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se devuelva a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Rondón con funciones de Inspección de policía, el Despacho Comisorio tramitado por la misma, con el propósito que adelante nuevamente la diligencia de secuestro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá*

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Secretaría de Gobierno la presente decisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, **20 de mayo de 2021**. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el **ESTADO ELECTRONICO N°. 013** de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.